



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2019-00048-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibidem*¹, se observa que la demanda desde el libelo introductorio se dirigió en contra del señor ARQUIMEDEZ OCTAVIO ROMERO MORENO (Q.E.P.D.) y en contra de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Sin embargo, atendiendo a los argumentos del Curador ad-litem designado para representar a la parte demandada (flos. 129 y 130) así como al certificado de defunción del citado demandado ARQUÍMEDEZ OCTAVIO ROMERO MORENO (fols. 159 y 160), se advierte que el mismo se encuentra fallecido desde el **16 de noviembre de 2013**, esto es, con suficientes años de antelación a la fecha de presentación de la demanda de la referencia (,05 de julio de 2018), por lo que dicha actuación configura una irregularidad insaneable, si se tiene en cuenta que no es dable que una persona fallecida pueda ser sujeto de derechos ni de obligaciones, de modo que la demanda debió dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados y los reconocidos en proceso de sucesión si es que esta ya se encuentra en trámite.

De donde, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad

prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso aún más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 1575931030012015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, tras indicar: ***“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)***

En situación similar la misma Corporación expresó: ***“...Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas...” C.S.J., 4 de diciembre de 2000, exp. 7321.***

Precisamente tal es el evento ocurrido en estas diligencias, por lo que se invalidará la actuación incluso desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 234, cd. 1).

SEGUNDO: En su lugar, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del estatuto procesal, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 *bidem*, dirija la presente demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados y reconocidos si es del caso del señor OCTAVIO ARQUIMEDEZ ROMERO MORENO (q.e.p.d.).

2.Dando aplicación a lo pregonado en el artículo 74 *ibidem*, y teniendo en cuenta el anterior literal, la apoderada demandante allegue nuevo poder para actuar en la presente causa.

3. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

4.Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.).

5.El bien objeto del proceso especifíquense por su ubicación, cabidas, linderos, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, tanto especiales de cada bien como los generales, en caso de que forme parte de uno de mayor extensión (artículo 83 del Código General del Proceso).

6.Allegue el avalúo catastral actualizado de los inmuebles perseguidos en usucapión, en aras de determinar la cuantía del presente asunto (numeral 3°, artículo 26 C.G.P.).

7.Allegue certificado especial proveniente Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, con antelación no mayor a un (1) mes.

8.En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas; así mismo, arrímese copia de la demanda y sus anexos, para efectos de correr traslado al curador *ad-litem*.

9.Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término y en la forma dispuesta en esta providencia.

Cumplido lo anterior, se ordena que por secretaría proceda a entrar nuevamente el proceso para emitir pronunciamiento teniendo en cuenta las anotaciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

***JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido
en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y***

Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del 31 de agosto de 2021, fijado en la
Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ

Secretaria